

2. Si la modificación implica una nueva inscripción se actuará en la forma prevista en los artículos 13 y 14 del presente Decreto. De no ser así, se procederá, sin más trámite, a actualizar los datos obrantes en el Censo.

#### **Artículo 22.- Baja en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven**

El incumplimiento por parte de cualquier servicio de Información Joven de lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar mediante resolución de la Dirección General de Juventud y Familia, previo informe del CBIDJ y audiencia del interesado, a la revocación de su reconocimiento oficial y, a la consecuente baja en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven.

#### **Disposición adicional única**

El CBIDJ y la Dirección General de Juventud y Familia podrán colaborar con las distintas entidades y organismos competentes en la elaboración y realización de las pruebas de capacitación del personal al frente de los servicios de Información Joven.

#### **Disposición transitoria única**

1. Los titulares de los servicios de Información Joven existentes en las Illes Balears con antelación al presente Decreto, para acogerse al mismo, deberán, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, solicitar su inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven.

2. Transcurrido el referido plazo sin solicitar la inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven, los servicios de Información Juvenil autorizados con arreglo a la Orden de la Consejería Adjunta a la Presidencia, de 17 de mayo de 1990, por la que se concretan las condiciones de apertura y funcionamiento de los Servicios de Información Juvenil, quedarán privados de su reconocimiento oficial.

#### **Disposición derogatoria única**

Quedan derogados el Decreto 34/1986, de 17 de abril, por el que se crea el Centro Balear de Información y Documentación para la Juventud, la Orden de la Consejería Adjunta a la Presidencia, de 17 de mayo de 1990, por la que se concretan las condiciones de apertura y funcionamiento de los Servicios de información Juvenil y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### **Disposición final primera.**

Se faculta a la Consejera de Presidencia para establecer la documentación que deben presentar los servicios de Información Joven junto con su solicitud para su inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven y para dictar cuantas otras órdenes, resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

#### **Disposición final segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 9 de abril de 1999

**EL PRESIDENTE**  
Jaime Matas i Palou

**La Consejera de Presidencia**  
M. Rosa Estarás Ferragut

— o —

Núm. 7448

**Decreto 36/1999, de 9 de abril, por el que se nombran notarios para proveer notarías vacantes en el ámbito territorial de les Illes Balears.**

Visto el expediente instruido para la provisión de notarías vacantes por quienes han obtenido plaza en el territorio de las Illes Balears en virtud del concurso ordinario convocado por la Resolución de 20 de enero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 56 de la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, modificado por el artículo primero de la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero y de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento Notarial y demás disposiciones de aplicación, procede efectuar el nombramiento de los concursantes a los que corresponden las vacantes radicadas en el territorio de las Illes Balears.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 9 de abril de 1999,

**DECRETO**

#### **Artículo único.-**

Se nombran para proveer las notarías vacantes en el territorio de las Illes Balears, anunciadas en el referido concurso, a los notarios que a continuación se indica:

- 1.- PETRA, a la Sra. María del Carmen Florán Cañadell.
- 2.- PALMA DE MALLORCA, al Sr. José Andrés Herrero de Lara.
- 3.- SINEU, al Sr. Joan Munar Benmaras.

#### **Disposición final.-**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma de Mallorca, a 9 de abril de 1999

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas i Palou

**La Consejera de Presidencia**  
María Rosa Estarás Ferragut

— o —

## **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

Núm. 7449

**Decreto 37/1999, de 9 de abril, por el cual se regulan las escuelas de música y danza de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuenta desde el año 1986 con una red de escuelas elementales que se creó mediante el Decreto 50/1986, del 28 de mayo (BOCAIB núm. 19 del 20 de junio de 1986). En aquel momento la creación de esta red de escuelas correspondía a un aumento notable de las manifestaciones culturales y a las exigencias, especialmente relacionadas con la música y la danza, por parte de todos los sectores sociales.

A petición de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se creó una red de escuelas elementales de música para facilitar el acceso a las enseñanzas musicales a personas que así lo deseaban y para descongestionar el Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares.

Es importante destacar la labor y el esfuerzo realizado por la administración local de las Islas Baleares que ha posibilitado la existencia y el apoyo de las escuelas de música, en su mayoría de carácter municipal. La enseñanza de la música y de la danza es y ha sido una actividad presente en un gran número de poblaciones de esta Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, define las enseñanzas artísticas como de régimen especial y establece que su finalidad será proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Además, para la enseñanza de la música y de la danza establece las características del currículum, los requisitos que tienen que cumplir los alumnos y profesores de los centros de enseñanza, a la vez que prevé, en el artículo 39.5, la existencia de escuelas específicas, que serán reguladas reglamentariamente por las administraciones educativas y en las que los alumnos sin límites de edad podrán cursar estudios de música o danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica ni profesional. Se establecen dos formas diferenciadas de enseñanza de música y de danza:

a) Una vía reglada, que comprende varios grados, que tiene como objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio profesional y que exige la matrícula oficial del alumno, en una edad determinada, con un horario lectivo y un currículum establecidos en las disposiciones legales vigentes.

b) Una vía no reglada, sin límite de edad, para esas personas que deseen alcanzar un nivel de conocimientos adecuados para practicar la danza o la música, fuera del ámbito profesional. Esta opción, también permite, descubrir y desarrollar los potenciales de los alumnos, a la vez que acerca la formación profesional artística a los ciudadanos.

Estas dos formas no son incompatibles, ya que a través de una escuela de música o de danza, se puede despertar un interés profesional en los alumnos y las escuelas les pueden preparar para el acceso a los diferentes niveles de estudios profesionales.

Debe preverse la posibilidad de que estas escuelas puedan compartir local con los centros de grado medio de las correspondientes enseñanzas regladas, teniendo en cuenta el objetivo común de potenciar la formación artística con otros centros públicos de enseñanza, así como la posibilidad de que la administración educativa pueda ceder el uso de los centros que hayan quedado total o parcialmente vacíos.

Por otra parte, el Real Decreto 1876/1997, del 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y de servicios de la administración del estado a la Comuni-

dad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, hace posible que esta administración educativa pueda reglamentar las escuelas de música y danza, con la finalidad de garantizar la calidad de la formación adquirida en los centros que ofrecen enseñanzas de música o de danza sin validez académica, ni profesional y mejorar la oferta educativa y cultural de las escuelas elementales de música y danza existentes.

En este sentido, teniendo en cuenta la singularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no sólo en lo referente al número de habitantes, sino también por estar dividido en cuatro islas, la existencia de un solo centro oficial que imparta estudios de música y danza, ubicado en Palma, no puede absorber la demanda de estas enseñanzas y el aumento del horario lectivo que tienen que recibir los alumnos oficiales que ha supuesto la implantación de los estudios regulados por la LOGSE, se prevé la posibilidad de que, en las escuelas de música y danza que reúnan los requisitos que se determinen y así lo deseen, se puedan crear aulas de ampliación del Conservatorio de Música y Danza de las Islas Baleares para alguna o algunas especialidades de música.

Estas aulas de ampliación impartirán, únicamente, estudios de grado medio.

Su creación se hará mediante un convenio que deberán firmar el Ayuntamiento del municipio en el que se tendrán que ubicar, el titular de la escuela y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

En consecuencia, a petición del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y habiendo sido considerado previamente por el Consejo de Gobierno en la sesión del día 9 de abril de 1999,

## DECRETO

### Artículo 1.

Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente disposición las escuelas que imparten enseñanzas de música o de danza orientadas a la iniciación y la formación de niños en estas artes, a la preparación para el acceso a los correspondientes estudios profesionales y a la continuación de la formación y la práctica artística no profesionales de los adultos.

Las enseñanzas impartidas en estas escuelas no pueden contemplar la obtención de títulos con validez académica o profesional, excepto las impartidas en las aulas de ampliación del Conservatorio.

### Artículo 2.

Los objetivos de las escuelas de música y danza serán los siguientes:

- Fomentar desde la infancia el conocimiento y gusto por la música y la danza, iniciando a los niños en su aprendizaje.
- Responder a una demanda social de cultura artística práctica.
- Ofrecer una enseñanza instrumental orientada tanto a la práctica individual como de grupo.
- Proporcionar una enseñanza complementaria a la práctica instrumental.
- Fomentar en los alumnos el interés en agrupaciones instrumentales o en agrupaciones de danza.
- Proporcionar una formación en el movimiento y la danza.
- Organizar actuaciones en público y participar en actividades musicales o de danzas de carácter aficionado.
- Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical, sin límite de edad.
- Descubrir y animar a los jóvenes con aptitudes y prepararlos para realizar estudios profesionales en el ámbito de la música o de la danza.
- Adecuar la programación de la enseñanza a los intereses, dedicación y ritmo de aprendizaje del alumno.
- Ofrecer una gama amplia de enseñanzas en torno a actividades musicales o de danza, como la música clásica, antigua, moderna, popular, cantos, formas de danza escénica y danza tradicional o popular.

### Artículo 3.

Las escuelas reguladas por este decreto se llamarán escuelas de música o de danza reconocidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Balear.

Estas escuelas podrán ser de titularidad pública, gestionadas por asociaciones sin ánimo de lucro o de titularidad privada. El reconocimiento de escuelas de música o de danza, cuyos titulares son corporaciones locales o patronatos municipales, se realizará por convenio entre éstas y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

El reconocimiento de las escuelas de titularidad privada estará sometido a autorización administrativa, que se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos establecidos en este Decreto. Le corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deportes el reconocimiento de estas escuelas.

Las escuelas reconocidas se inscribirán de oficio en el Registro de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que les otorgará un número de código. Se inscribirán igualmente las modificaciones que se aprueben y los ceses de las escuelas.

### Artículo 4. – Titularidad de las escuelas privadas

Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea puede ser titular de escuelas de música o de danza, de acuerdo con lo previsto por este Decreto. También pueden ser titulares y dirigir las personas con nacionalidad de otros estados, de acuerdo con la normativa vigente y los tratados internacionales. No podrán ser titulares de escuelas privadas:

- a) Las personas que trabajen en la administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Las personas que tengan antecedentes penales por delitos fraudulentos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas incluidas en los apartados anteriores que ejerzan cargos directivos o sean titulares del 20 por cien o más del capital.

### Artículo 5.- Denominación de las escuelas.

Las escuelas reconocidas usarán la denominación específica que conste como tal en el registro de centros.

No se podrá usar, en la denominación de la escuela, ningún calificativo que pueda inducir a error o confusión con los centros que impartan las enseñanzas regladas de estas especialidades.

Las escuelas reconocidas en virtud de este Decreto podrán hacer uso de esta condición en su publicidad.

### Artículo 6.- Locales y instalaciones de las escuelas.

Las escuelas de danza o música deberán estar ubicadas en locales que tengan acceso independiente y reúnan las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas y de seguridad previstas por la legislación vigente.

Todas las instalaciones docentes tenderán, en la medida de lo posible, a disponer del aislamiento acústico adecuado.

Las instalaciones tendrán que estar adaptadas a las enseñanzas que se impartan. En cualquier caso, las aulas no destinadas a la práctica instrumental individual de las escuelas de música no tendrán una superficie inferior a los 25 metros cuadrados y

las aulas destinadas a clases de danza deberán tener pavimento flotante, así como la superficie y el número de vestuarios necesarios según la capacidad de alumnos del centro

### Artículo 7.- Procedimiento para el reconocimiento de las escuelas.

a) Escuelas de titularidad privada y asociaciones sin ánimo de lucro:

- a1 Solicitud dirigida al Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
- a2 Documentación acreditativa de la personalidad jurídica:

1. Si se trata de una persona física se requerirá documentación acreditativa de no estar incluido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de este Decreto.

2. Si se trata de una persona jurídica, se requerirá:

- fotocopia compulsada de los estatutos sociales legalizados.
- fotocopia compulsada de estar inscrita como asociación sin ánimo de lucro.
- Relación de todas las personas físicas que ejerzan cargos directivos unipersonales y/o estén colegiados y/o tengan 20% o más del capital social. documentación acreditativa de no estar en ninguno de los casos previstos en el artículo 4 de este decreto.

a3 Fotocopia de identificación fiscal de la persona titular.

a4 Proyecto de la escuela donde consten: la denominación específica que se proponga, la finalidad, los objetivos, los medios materiales y de financiación, el ámbito geográfico de cobertura y el número de alumnos previstos, así como el horario diario y semanal de funcionamiento de la escuela.

a5 Descripción de las enseñanzas que se desean impartir, lo cual incluirá como mínimo, lo que se dispone en el artículo siguiente.

a6 Currículum de las distintas materias a impartir.

a7 Plano de emplazamiento 1/2000, por triplicado y firmado por el técnico competente.

a8 Plano de situación 1/ 200, por triplicado y firmado por el técnico competente.

a9 Fotografías del solar, del edificio existente y del entorno.

a10 Plano de ordenación de la edificación, límites del solar, separaciones, etc. por triplicado y firmado por el técnico competente.

a11 Plano del estado actual del conjunto del centro, de distribución de todas las plantas y la cubierta 1/100 acotado y superficie útil construida, por triplicado y firmado por el técnico competente.

a12 Plano de alzados y secciones 1/100 acotado por triplicado y firmado por el técnico competente.

a13 Memoria técnica firmada por el técnico competente.

a14 Certificado de solidez de los edificios o certificado de final de obra.

a15 Certificado acreditativo conforme la instalación de los ascensores

cumplen la normativa o declaración jurada de la inexistencia de estos aparatos.

a16 Certificado acreditativo conforme las instalaciones de combustible cumplen la normativa o declaración jurada de inexistencia de instalaciones de combustible.

a17 Certificado acreditativo conforme las instalaciones eléctricas cumplen la normativa.

a18 Informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias, emitido por la autoridad sanitaria.

a19 Título jurídico acreditativo del derecho de utilización de los locales (contrato de alquiler, escritura notarial, certificado de registro o similar).

a20 Propuesta del personal docente del que vaya a disponer el centro, con descripción del número de profesores, su titulación y los cargos directivos previstos.

b) Escuelas de titularidad municipal o gestionadas por un patronato municipal.

La suscripción, para el reconocimiento de escuelas de titularidad de la Administración Local, se solicitará por el presidente de la correspondiente corporación. La solicitud irá acompañada de la documentación prevista en el punto anterior, excepto el punto que hace referencia a la personalidad jurídica. El punto a21 se podrá sustituir por un certificado que demuestre el derecho de utilización de los locales donde se ubique el centro.

#### **Artículo 8.- Programas de enseñanza de las escuelas.**

El programa de enseñanza que se imparta en las escuelas reconocidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes incluirá obligatoriamente como mínimo:

a) Escuelas de música: lenguaje musical, instrumento, práctica vocal, práctica instrumental de grupo.

b) Escuelas de danza: expresión corporal, lenguaje musical y danza clásica.

#### **Artículo 9.-**

El funcionamiento de las escuelas reconocidas estará sujeto a las directrices técnicas del Conservatorio. Existirá un asesoramiento pedagógico, didáctico y curricular entre el Conservatorio y las escuelas reconocidas.

#### **Artículo 10.- Diploma de estudios.**

Cuando los alumnos de una escuela de música o danza reconocida superen el programa de estudios elegido podrán recibir un diploma de la escuela en el que se acredite el programa cursado, las materias seguidas y el rendimiento. Este diploma, en ningún caso, podrá inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica o profesional.

#### **Artículo 11.- Profesores de la escuela.**

Para que una escuela de música sea reconocida se requerirá un mínimo de dos profesores.

Para que una escuela de danza pueda ser reconocida se requerirá un mínimo de dos profesores.

Los profesores de las escuelas de música o danza reconocidas deberán tener el título profesional.

El régimen laboral del profesorado de las escuelas de música o de danza será el establecido en las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 12.-**

Los órganos de gobierno de las escuelas de música o danza reguladas por este decreto se adaptarán a lo que prevé la Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará las funciones y la composición de los órganos de gobierno correspondientes, teniendo en cuenta las especialidades características de las escuelas que se regulen por este Decreto.

#### **Artículo 13.-**

El cese de actividades de una escuela reconocida de titularidad pública se producirá por la extinción del correspondiente convenio, la cual podrá ser instada por el organismo titular o por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes cuando observe que la escuela ha dejado de cumplir los requisitos previstos en el convenio de reconocimiento.

La revocación de la autorización a las escuelas privadas será aprobada por la administración educativa, de oficio o a instancia de los interesados, previa instrucción del expediente correspondiente. La revocación de oficio procederá cuando la escuela deje de reunir los requisitos, modifique las condiciones sin aprobación o esté sin funcionar más de dos meses seguidos.

#### **Artículo 14.-**

A principio de curso las escuelas elaborarán el proyecto que se propongan realizar a lo largo del curso. Este proyecto contemplará los objetivos, el programa a impartir, el plan de actividades complementarias, y los datos referentes al alumnado y al horario de la escuela.

Al finalizar cada curso, las escuelas elaborarán una memoria de las actividades que haga referencia al proyecto que tengan y a los programas de enseñanza

que se impartan.

Ambos documentos quedarán a disposición de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### **Artículo 15.-**

Las escuelas reguladas por este decreto quedan incluidas dentro del ámbito de actuación del Departamento de Inspección Educativa, que velará por la adecuación de estas escuelas a lo que se dispone y las asesorará para ayudarlas a conseguir sus objetivos.

#### **Artículo 16.-**

Las escuelas reguladas por este decreto quedarán adscritas al Conservatorio de Música y Danza de las Islas Baleares que les ofrecerá su apoyo en cuestiones técnicas, pedagógicas, de programa, etc...

#### **Artículo 17.-**

Las escuelas reguladas por este Decreto, que reúnan las condiciones que se determinen en cuanto a infraestructura y profesorado, podrán ser habilitadas como ampliaciones del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares en las especialidades que se determinen.

#### **Artículo 18.-**

Las escuelas que deseen ser habilitadas como ampliaciones del Conservatorio deberán firmar un convenio en el que participen también, el Ayuntamiento del municipio en el que estén ubicadas y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### **Disposición adicional primera.**

Se podrá autorizar el funcionamiento de escuelas reconocidas en locales compartidos con centros oficiales de grado medio o con otros centros públicos de enseñanza siempre que las condiciones materiales de los locales, los horarios y los espacios disponibles permitan su utilización exclusiva.

#### **Disposición adicional segunda.**

En aquellas zonas donde, dado la escasez de la población, no sea posible el funcionamiento de una escuela completa, podrá haber aulas adscritas a una escuela reconocida. Estas aulas tendrán que cumplir los requisitos por el Artículo 6, funcionarán bajo la dirección de la escuela de la que dependen, compartiendo con ellas enseñanzas y currículum. El reconocimiento de estas aulas se tramitará como si se tratara de una ampliación de la escuela principal, exceptuando el número mínimo de profesores establecidos en el Artículo 11.

#### **Disposición adicional tercera.**

En todo aquello no previsto por este Decreto, las escuelas reconocidas se regirán por las disposiciones reguladoras de los centros docentes no universitarios.

#### **Disposición transitoria primera.**

a) Se podrá otorgar habilitación para impartir docencia en las escuelas de música y danza reguladas por este Decreto a aquellas personas que, no dispongan de la titulación adecuada pero que acrediten haberse dedicado a la práctica profesional como docentes durante más de 6 años, antes de la entrada en vigor de este Decreto, y cumplan los requisitos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establezca a efectos de habilitación.

b) Asimismo, se podrá otorgar habilitación temporal, para impartir docencia en las escuelas de música y danza reguladas por este decreto, a las personas que estén cursando el último año de estudio de instrumento del grado profesional del plan 66 siempre que cumplan los requisitos que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes determine a efectos de habilitación temporal.

#### **Disposición transitoria segunda.**

Dada la posibilidad de que en las escuelas de música que se regulen se puedan impartir especialidades para las cuales no existen titulación específica, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá otorgar habilitación como docentes extraordinarios a esas personas que reúnan los requisitos establecidos en su momento.

#### **Disposición transitoria tercera.**

Las escuelas de música y danza adheridas a la red de escuelas elementales de música de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, creada por el decreto 50/1986, del 28 de mayo (BOCAIB núm.19, del 20-06-86), dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adaptarse a los requisitos que en él se establecen. Durante este período las escuelas se considerarán escuelas reconocidas. Pasado el plazo perderán su reconocimiento si no acreditan los requisitos establecidos.

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto 50/1986, del 28 de mayo, de creación de la red de Escuelas

Elementales de Música de la Comunidad Autónoma.(BOCAIB núm. 19, del 20-06-1986).

- Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, del día 9 de Junio de 1986, por el cual se regula el mecanismo de integración a la red de Escuelas de Música de la Comunidad Autónoma (BOCAIB núm. 19, del 20-06-1986).

- Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del día 23 de octubre de 1986, por la cual se deniega la integración a la red de Escuelas Elementales de Música de la Comunidad Autónoma de diversas escuelas de música (BOCAIB núm. 35, del 10-11-1986).

- Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del día 20 de abril de 1988, por la cual se modifica la Orden del día 9 de junio de 1986, reguladora del mecanismo de integración a la red de Escuelas Elementales de Música de la Comunidad Autónoma (BOCAIB núm. 55, del 07-05-1988).

- Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del día 21 de septiembre de 1988, por la cual se deniega la integración a la red de Escuelas Elementales de Música (BOCAIB núm. 119, del 04-10-1988).

- Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del día 21 de septiembre de 1988, por la cual se concede la integración de diversas escuelas de la red de Escuelas Elementales de Música de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB núm. 119, del 04-10-1988).

- Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del día 17 de febrero de 1989, por la cual se establece un plan de subvenciones particulares, en materia de música y danza (BOCAIB núm. 30, del 09-03-1989).

- Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del día 12 de febrero de 1991, por la cual se establece un plan de subvenciones particulares, en materia de Música y de Danza (BOCAIB núm 20, del 12-02-1991).

#### Disposición final primera.

Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones legales complementarias para desplegar el contenido de este Decreto.

#### Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, a 9 de abril de 1999

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Educación, Cultura y Deportes**  
Manuel Ferrer Massanet

— o —

### 3.-Otras disposiciones

#### CONSELLERIA DE FOMENTO

Núm. 7323

**ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1999 DEL CONSEJERO DE FOMENTO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE TARIFAS DE PEAJE VIGENTES SOLICITADA POR LA "COMPAÑÍA CONCESIONARIA DEL TÚNEL DE SÓLLER, S.A."**

En fecha 26 de febrero de 1999, tuvo registro de entrada en la Conselleria de Fomento escrito presentado por la "Compañía Concesionaria del Túnel de Sóller, S.A.", en el que se solicitaba la aprobación de la revisión de las tarifas vigentes de peaje de la Concesionaria Túnel de Sóller, S.A., aprobadas por Decreto 86/1988, de 18 de noviembre, revisadas inicialmente mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la C.A.I.B., en sesión de 18 de febrero de 1997, siendo las tarifas hasta el momento vigentes resultado de la aplicación de la fórmula de revisión aprobada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje.

Por Decreto 86/1988, de 18 de noviembre, de adjudicación de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación, como carretera de peaje de la variante de la C-

711, con túnel que cruce la Sierra de Alfabia, se contempla la revisión de tarifas, concretamente en el artículo 9, mediante el siguiente tenor literal:

"Las tarifas se revisarán conforme lo prevenido en la cláusula 45 del Pliego de las Generales, con la particularidad de que la fórmula de revisión de precios será la siguiente:

$$K_t = 0,50 H_1/H_0 + 0,20 E_1/E_2 + 0,10 S_1/S_2 + 0,20"$$

Teniendo presente que la cláusula 6ª del Documento Administrativo de Formalización de la Concesión Administrativa para la construcción, conservación y explotación del Túnel de Sóller recoge literalmente el contenido del artículo

9 del Decreto 86/1988, de 18 de noviembre, anteriormente transcrito y que mediante Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, se procedió a dar nueva redacción a la cláusula 45 del Pliego de Cláusulas Generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, anteriormente mencionada.

En su virtud y vistos los informes favorables del Gabinete Técnico de la Conselleria de Fomento, de fecha 22 de marzo de 1999, el informe del Servicio Jurídico de la misma Conselleria, de 31 de marzo de 1999, Informe de la Secretaría General Técnica de la misma fecha, así como la Propuesta del Jefe adjunto de Planificación y Obras de la Conselleria de Foment y Delegado del Govern en la Concesionaria del Túnel de Sóller, de fecha 29 de marzo de 1999, he tenido a bien dictar la siguiente

#### ORDEN

Artículo 1.- Revisar las tarifas vigentes de la Concesionaria Túnel de Sóller, S.A., aprobándose las nuevas tarifas resultantes de la aplicación del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje siendo las siguientes:

	NORMALES		RESIDENTES	
	IVA 7 %	IVA 16 %	IVA 7 %	IVA 16 %
CATEGORIA I	205	220	50	55
CATEGORIA II	510	555	130	145
CATEGORIA III	805	875	205	220
CATEGORIA IV	915	990	235	255

Disposición Final.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.C.A.I.B.

Palma, a 31 de marzo de 1999

**EL CONSELLER DE FOMENT**  
Fdo: Juan VERGER POCOVI

— o —

#### CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 7390

**Orden del 14 de abril de 1999, por la que se convocan pruebas para la provisión de plazas de funcionarios docentes y para la adquisición de nuevas especialidades.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio (BOE núm. 155, de 30.6.93), que regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; de conformidad con lo que dispone el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril (BOE núm. 97, de 23.4.1991), que regula la movilidad entre Cuerpos docentes; visto el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de marzo de 1999, que aprueba la oferta pública de empleo relativa al ámbito de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 1999 (BOIB núm.45, de 10 abril de 1999), y con la finalidad de proveer plazas de los Cuerpos docentes de las Islas Baleares

A propuesta de la Dirección General de Personal Docente, dicto la siguiente

#### ORDEN

Se convocan pruebas para la provisión, en las Islas Baleares de 278 plazas de funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros, del Cuerpo de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores de las Escuelas Oficiales de Idiomas y para la adquisición de nuevas especialidades de los mencionados Cuerpos Docentes, de acuerdo con las siguientes bases:

#### TÍTULO 1

##### Procedimiento de ingreso y de acceso

##### -1 Normas generales

1.1 Se convocan pruebas selectivas para cubrir 278 plazas.

La distribución por Cuerpos es la detallada a continuación:

Código	Cuerpo	Plazas
597	Maestros	90